

Comentario jurídico

ALGUNOS ASPECTOS ACTUALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Dr. Lucio Cabrera Acevedo*

Han transcurrido cerca de ciento setenta años desde que México consumó su independencia en 1821. Sobre la cultura virreinal se construyó el Poder Judicial de la Federación como resultado de instituciones novohispanas, de la Constitución y leyes españolas promulgadas en Cádiz, de ideas francesas y del constitucionalismo —y práctica judicial— estadounidense. Durante la accidentada y difícil vida del México independiente, su élite cultural y política ha influido en la creación de órganos judiciales cuya naturaleza y funciones son absolutamente singulares, no obs-

* Doctor en Historia y Doctor en Derecho por la UNAM.

tante el cúmulo de influencias extranjeras recibidas. La Suprema Corte de Justicia de México tomó un camino propio y puede decirse que es un Tribunal estrictamente mexicano.

A diferencia de otros países, la Suprema Corte de Justicia ha tenido como misión principal —por medio del juicio de amparo, de las visitas de cárcel y de otras instituciones— la defensa de los derechos del hombre e impartir justicia al pueblo. Estos dos principios han guiado su labor de interpretar y aplicar la ley e incluso la de juzgar sobre su validez frente a normas superiores como las que consagra la Constitución.

El juicio de amparo ha sido orgullo de México y de su Corte Suprema. La labor política y legislativa de José Fernando Ramírez, Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero fructificó en el Acta de Reformas de 1847. Sin embargo, fueron los jueces de distrito y ministros del Alto Tribunal los que consolidaron e impulsaron en la práctica al juicio de amparo después de la derrota del Imperio de Maximiliano. Jueces, magistrados y abogados trabajaron intensamente después de 1867 para convertirlo en la institución más querida y entrañable para los mexicanos, la que protegía por igual a vencedores y vencidos. El amparo ha dado así sentido y vigor al Poder Judicial Federal.

Sin embargo, muy pronto se utilizó al amparo como un remedio para todos los males que aquejaban a México y hubo incluso un romanticismo en torno a él impulsado por ministros de la Corte como Ignacio Ramírez, José María Iglesias y José María Bautista —entre otros— sobre todo en la década de 1870 a 1880. No obstante los esfuerzos de Vallarta e Ignacio Mariscal, el juicio de amparo amplió su esfera de acción para revisar que los actos de toda autoridad —incluyendo la de los jueces civiles o penales— estuviesen apegados a la ley. Durante el porfiriismo esta tendencia a que fuera aceptado “el amparo de legalidad” se consolidó y la tarea de la Corte empezó a ser tan abrumadora que en 1900 fue reformada la Constitución de 1857 para que hubiera quince ministros distribuidos en tres salas.

La Revolución Mexicana de 1910 y el Constituyente de 1917 no cambiaron esta tendencia del juicio de amparo de ser protector contra todo

acto de autoridad. A pesar de que la Constitución estableció una Corte de once ministros para que funcionara solamente en pleno. Esta situación cambió en 1928, las salas Penal, Administrativa y Civil sesionaron diariamente y el pleno una vez a la semana.

Debido al aumento de la población, al desarrollo industrial y a las características especiales que tuvo el derecho laboral, el 15 de diciembre de 1934 fue creada una cuarta sala para conocer de esta rama jurídica. El número de ministros aumentó entonces a veintiuno.

En 1951 fueron creados los Tribunales Colegiados de Circuito para auxiliar a la Corte en muchos casos en que no se trataba de interpretar la Constitución, sino exclusivamente las leyes ordinarias. Estos tribunales ayudarían a resolver asuntos que estaban rezagados en el alto Tribunal, para satisfacer el derecho humano a la justicia rápida que exige el artículo 17 de la Constitución. El 30 de abril de 1968 fueron publicadas nuevas reformas, aumentando las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Finalmente, el 10 de agosto de 1987 se publicaron reformas constitucionales —en vigor desde el 15 de enero de 1988— que han obedecido a esta necesidad de impartir justicia lo más rápido posible a una población de gran crecimiento, sobre todo urbano. Estas últimas enmiendas intentan —entre otros puntos— que la Suprema Corte conserve su carácter de Tribunal único para interpretar la Constitución y que sus salas resuelvan las contradicciones de criterios que hubiere en los fallos de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Los problemas cuantitativos y cualitativos a los que se enfrenta en la actualidad el Poder Judicial de la Federación se reflejan en el aumento de los tribunales de circuito y juzgados de distrito. El 28 de octubre de 1968 había 13 tribunales colegiados, 9 tribunales unitarios y 55 juzgados de distrito. El 15 de marzo de 1991 había 67 tribunales colegiados, 30 tribunales unitarios y 148 juzgados de distrito. Además, la Sala Auxiliar de la Corte Suprema laborará indefinidamente —según acuerdo general del pleno de enero de 1991 pues los asuntos que debe resolver han ido en aumento.

Artículo 94*

El Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales de circuito y en juzgados de distrito. Los tribunales de circuito son unitarios o colegiados. En el primer caso están integrados por un solo magistrado, en el segundo por tres. Los unitarios quedaron establecidos por la Constitución federal de 1824 y trabajaron a lo largo de los siglos XIX y XX, salvo algunas interrupciones históricas. Los tribunales colegiados se crearon en 1951, a fin de ayudar a la Suprema Corte en la resolución de juicios de amparo, sustancialmente cuando se invocaba la indebida aplicación de la ley. Estos tribunales fueron teniendo cada vez mayor jurisdicción —así en las enmiendas de 1967— hasta llegar a ser —en virtud de las de 1987— los supremos intérpretes de la legislación ordinaria.

La reforma de 1987 derogó el principio de que los tribunales colegiados de circuito fallaran juicios de amparo y los unitarios de apelación. En efecto, los recursos de revisión que tienen a su alcance las autoridades para impugnar las sentencias definitivas de los tribunales contencioso-administrativos no son juicios de amparo, sino verdaderas apelaciones, y las resuelven los tribunales colegiados de circuito (véase comentario al artículo 104).

El segundo párrafo establece que la Suprema Corte de Justicia quedará integrada por veintiún ministros numerarios y funcionará en pleno y en salas, de acuerdo con la ley orgánica correspondiente. La reforma constitucional de 1987 declara potestativo el nombramiento hasta de cinco ministros supernumerarios.

El párrafo cuarto fue modificado también en 1987 con el objeto de dar al pleno de la Suprema Corte de Justicia la facultad de fijar el número, la división en circuitos y la jurisdicción territorial —así como la especialización por materias— de los tribunales de circuito y juzgados de distrito. Se trata de una reforma de importancia que otorga facultades

* Los comentarios jurídicos se apoyan esencialmente en la obra del Dr. Emilio O. Rabasa y la Dra. Gloria Caballero, *Mexicano: ésta es tu Constitución*. México, LIII Legislatura-Cámara de Diputados, 1988.

cuasilegislativas, en materia judicial, al pleno de la Corte, debido a que es el órgano que mejor conoce las necesidades y problemas de la administración de la justicia federal y así podrá resolverlos con mayor prontitud. De esta suerte, no es necesario esperar reformas legales; bastarán las resoluciones del Pleno para fijar y regular el desempeño de las tareas de los juzgados y tribunales que existen en toda la república.

El nuevo párrafo sexto sostiene que mediante resoluciones del pleno de la Suprema Corte se distribuyan las tareas entre las salas, por ser el órgano más adecuado para analizar los problemas internos del tribunal y decidir con la rapidez requerida.

Para cuidar de la independencia de los componentes de la Suprema Corte, además de la inamovilidad, existen otras medidas, entre ellas que la remuneración que perciben no sea disminuida durante el tiempo de permanencia en el desempeño de su puesto.

Llámase jurisprudencia de la Corte a las ejecutorias (sentencias) de ese tribunal, tanto del pleno como de las salas y de los tribunales colegiados, si pronuncian cinco ininterrumpidas, con un mismo sentido, por una determinada mayoría. La jurisprudencia firme es obligatoria para los tribunales de todo el país. La jurisprudencia precisa el sentido de la Constitución, de las leyes federales y de las leyes dictadas por los poderes legislativos de los estados (leyes locales). Las Salas de la Corte Suprema resuelven las contradicciones en que incurran los tribunales colegiados y en este caso un solo fallo crea jurisprudencia.

El último párrafo se reformó en 1982 para indicar que los ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo pueden ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de la Constitución. En realidad se refiere a la posibilidad de que sean sometidos a juicio político, en el que intervienen la Cámara de Diputados como órgano acusador y la de Senadores como jurado de sentencia.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia son, por otra parte, servidores públicos, y si llegaren a cometer delitos se requiere declaratoria de procedencia de la Cámara de Diputados antes de ser sujetos a proceso, en los términos del artículo 111 de la Constitución.

Artículo 95

Los requisitos que este artículo establece para ser designado ministro de la Suprema Corte de Justicia son semejantes a los que la Constitución exige para otros altos cargos, tales como presidente de la República, secretarios del despacho, diputados y senadores. Esas condiciones son las siguientes: nacionalidad mexicana por nacimiento, pleno uso de los derechos políticos y civiles y residencia en el país durante los últimos cinco años. Al inicio de nuestra vida independiente los ministros de la Corte podían ser iberoamericanos, como lo fue el dominicano Jacobo de Villaurrutia.

Por lo que toca a la edad, es el único caso en que la Constitución fija, para poder ser designado, además de mínima (35 años) un límite a la máxima (65 años).

Dada la naturaleza de la función y la alta responsabilidad de la magistratura, se requiere de quien la va a desempeñar que posea conocimientos de derecho. Por eso exige que tenga el título de abogado, con antigüedad de cinco años, condición no prevista en la Constitución de 1857.

A todo esto se agrega, además, el gozar de buena fama pública.

Artículo 96

El nombramiento de ministro de la Suprema Corte corresponde hacerlo al presidente de la República con la aprobación del Senado o de la Comisión Permanente, en su caso. Este sistema se ha considerado el más correcto, después de varios ensayos históricos en otros sentidos, dada la naturaleza de la delicada labor que esos máximos jueces desempeñan.

Artículo 97

La Suprema Corte de Justicia —funcionando en pleno— tiene la facultad de designar a los magistrados de circuito y a los jueces de distrito. En consonancia con la anterior atribución, La Corte posee también las de cambiar de lugar a jueces y magistrados, cuando así convenga a las necesidades del servicio público, y vigilar el desempeño de sus labores. Du-

rante el siglo XIX el Ejecutivo Federal los designaba a propuesta en terna de la Suprema Corte. El 27 de junio de 1877 el ministro de la Corte, José María Bautista, propuso que jueces y magistrados federales fueran designados en exclusiva por ésta, lo que no triunfó entonces, sino hasta el Constituyente de 1917.

En virtud de las reformas hechas al primer párrafo de esta disposición (*Diario Oficial de la Federación* del 28 de diciembre de 1982) los magistrados de circuito y los jueces de distrito, que integran con los ministros de la Suprema Corte el Poder Judicial Federal, son servidores públicos, y como tales pueden ser sometidos a juicio político ante las dos cámaras del Congreso, en los términos del Título Cuarto de la propia Constitución.

A partir del 15 de enero de 1988, fecha en que entraron en vigor las importantes reformas al Poder Judicial Federal aprobadas en 1987, el nombramiento de jueces y magistrados será por seis años y cumplido este término, si fueren reelectos o promovidos a cargos superiores alcanzarán la inamovilidad, ya que sólo podrán ser removidos por causa de responsabilidad.

Asimismo, los magistrados y jueces federales, en caso de que presuntamente cometieren delitos, pueden ser enjuiciados por las autoridades correspondientes, sin que se requiera declaratoria de procedencia. Pero por lo que toca a sus responsabilidades administrativas, en los términos del párrafo cuarto de este precepto constitucional, el órgano que las puede fincar es el propio pleno de la Suprema Corte, ya sea directamente o por conducto de los llamados ministros visitantes, quienes tienen la obligación de supervisar su trabajo periódicamente, en el lugar donde lo realizan, pues los magistrados y jueces residen en diversas ciudades de la república.

En determinados casos la Suprema Corte podrá nombrar comisionados para investigar:

- I. La conducta de algún juez o magistrado federal.
- II. Hechos que constituyan la violación de una garantía individual. Esta facultad tiene como antecedente la investigación ordenada por el

pleno del alto tribunal al juez de Distrito Rafael Zayas Enríquez, con motivo de violaciones a derechos individuales cometidas por el gobernador del estado de Veracruz, Luis Mier y Terán, en 1878.

Adicionalmente a las facultades antes señaladas, la Suprema Corte puede fungir como instancia investigadora de hechos que constituyan violación del voto público, siempre y cuando tales hechos cuestionaren todo el proceso electoral de los Poderes de la Unión sujetos a elección, sea el Ejecutivo o el Legislativo. Esta investigación la practicará de oficio y sus resultados carecen de efectos jurídicos, por no ser estrictamente una sentencia. Sin embargo, la sola participación de la Corte tendría importancia considerable en la opinión pública.

La intervención de la Suprema Corte en cuestiones políticas ha sido un tema muy debatido desde el siglo pasado. En términos generales puede decirse que el alto Tribunal ha procurado no intervenir en este tipo de problemas y la doctrina generalmente también ha compartido tal criterio, a partir de la actuación de Ignacio Luis Vallarta como presidente de él (1877-1882).

Esta disposición, consigna, además, lo relativo a la protesta que deben rendir los ministros de la Corte, a la que también están obligados magistrados y jueces, e incluso la fórmula exacta con que los primeros la han de hacer.

El pleno de la Corte elige entre sus miembros a quien va a fungir como su presidente, funcionario que puede ser reelecto. El presidente de la Suprema Corte tiene numerosas facultades, entre ellas la de representar al Poder Judicial Federal en los actos oficiales como uno de los tres poderes de la Unión.

Artículo 98

Este precepto señala la forma de suplir las ausencias de los ministros de la Suprema Corte, que pueden ser:

I. Menores de un mes, en cuyo caso desempeñará el cargo uno de los ministros supernumerarios.

II. Mayores de un mes. En tal circunstancia corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Senado o de la Comisión Permanente, nombrar a un ministro provisional.

En caso de ausencia total por defunción, renuncia o incapacidad se sigue el procedimiento regular para hacer la designación definitiva.

Cabe agregar que en virtud de un acuerdo general del pleno de la Suprema Corte de Justicia —publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de enero de 1991— los ministros supernumerarios deberán constituir la Sala Auxiliar durante el tiempo que ésta tenga asuntos para resolución y mientras integren esta sala no podrán sustituir a los ministros numerarios.

Artículo 99

Los cargos de Presidente de la República y ministro de la Corte son los únicos cuya renuncia está condicionada constitucionalmente a una causa grave, que calificará, en el caso de los ministros, primero el Ejecutivo, mas esa decisión deberá ser aprobada por el Senado o la Comisión Permanente, en su caso.

Artículo 100

Las licencias que soliciten los ministros de la Suprema Corte pueden ser:

I. Menores de un mes, en cuyo caso corresponde a la propia Suprema Corte otorgarla.

II. Mayores de ese tiempo pero menores de dos años. El Presidente de la República puede concederla, mas requiere la aprobación del Senado o de la Comisión Permanente.

Artículo 101

Para garantizar la independencia del poder Judicial y el mejor cumplimiento de su delicada e importante función, tanto los ministros de la Suprema Corte, como los magistrados de circuito, los jueces de Distrito

y sus respectivos secretarios, quedan impedidos para desempeñar otro empleo o cargo remunerado, ya sea oficial o particular. Sólo podrán ocupar puestos en instituciones científicas, literarias o de beneficencia y en virtud de la reforma de 1987, ejercer la docencia, siempre que por esas labores no perciban ningún ingreso. La Constitución los faculta para ser educadores, a fin de que los estudiantes de derecho puedan aprovechar la gran experiencia que otorga la judicatura.

Artículo 102

Este artículo fija las bases del Ministerio Público Federal, organismo encargado de ejercer la acción persecutoria ante los tribunales de todos los delitos del orden federal, y a él corresponde investigarlos, presentar las pruebas y pedir las órdenes de aprehensión que, si proceden, dictarán los jueces de distrito. Asimismo, le atañe velar para que la administración de justicia sea eficiente y rápida, además de otras funciones que le asignan diversos preceptos constitucionales y ordinarios. Los funcionarios del Ministerio Público Federal están dirigidos por el procurador general de la República, quien interviene:

- I. En los negocios en que la Federación sea parte;
- II. Aquéllos en que participen diplomáticos o cónsules;
- III. Los que surjan entre dos o más estados de la Unión o entre los poderes de una misma entidad federativa;
- IV. Es además el consejero jurídico del Gobierno.

El Ministerio Público Federal no es un órgano del poder Judicial, sino que depende del Ejecutivo, porque este último es el que tiene a su cargo velar por el cumplimiento de las leyes. En las reformas a la Constitución de 1857, de 22 de mayo de 1900, el fiscal y el procurador general dejaron de pertenecer al Poder Judicial Federal.

Artículo 103

Conforme a nuestro sistema federal en la república mexicana existen tribunales comunes o de los estados y tribunales federales; las funciones

que expresamente no se otorgan a los tribunales de la Federación pertenecen a los tribunales comunes.

El Poder Judicial de la Federación conoce fundamentalmente de dos clases de asuntos:

I. Las controversias que se originen cuando las leyes o actos de autoridad violen garantías individuales, caso en que procede el juicio de amparo, según lo establece el artículo 107.

II. Las controversias y cuestiones que se resuelven en juicios ordinarios federales.

Esta disposición establece las clases de controversias que pueden ser decididas por medio de un juicio constitucional o juicio de amparo.

Son competentes para resolver tales conflictos sólo los tribunales federales, pues como afirmó José María Mata, diputado constituyente en la Asamblea de 1856-57: "así como las garantías individuales están garantizadas por el código fundamental, todo ataque que ellas sufran es una infracción de la Constitución sujeta al examen de los tribunales federales".

Por eso, en principio —salvo casos en que jueces locales auxilian por urgencia a los tribunales federales—, sólo éstos son competentes para conocer de tales violaciones.

La fracción I de este artículo es el verdadero fundamento del amparo, pues tal juicio extraordinario procede a instancia o petición del ofendido, cuando un acto de cualquier autoridad ha violado alguna o varias de sus garantías individuales. Es decir, se protege al hombre, y se repara en la sentencia la violación a sus derechos constitucionales, lo que significa devolverle el goce de aquellos derechos de que había sido privado injustamente, anulándose los actos de la autoridad que provocaron el juicio.

Las fracciones II y III suponen la invasión de esferas de competencia federales por los estados o viceversa. En tales situaciones procede también el amparo, a fin de que cada poder se conserve dentro de sus pro-

pios límites, mas se necesita que esos actos de autoridad contrarios a las normas constitucionales lesionen una garantía individual y que el ofendido solicite el amparo.

En estos casos, y acorde con lo dicho por Mata en el Constituyente de 1857, la declaratoria judicial (sentencia de amparo) sólo surtirá efecto para el caso concreto, pues desde que Mariano Otero precisó en el Acta de Reformas de 1847 los fundamentos del amparo, es ese uno de sus rasgos esenciales y característicos. En los años de 1871 a 1881 hubo sentencias de la Corte con efectos generales, en algunos casos políticos de ilegitimidad de autoridad —incompetencia de origen— lo que provocó que Vallarta, como presidente del alto Tribunal, reiterara la fórmula Otero y que ésta saliera fortalecida después de 1881.

Artículo 104

La función del Poder Judicial Federal, encaminada a resolver controversias ordinarias, no difiere de la tarea propia de cualquier juez: conocer contiendas y dirimirlas mediante la aplicación de las leyes, declarando en la sentencia lo que es el derecho. Se le otorga esta competencia:

I. Si se aplican leyes federales —penales, civiles, mercantiles y otras—, tratados o normas de derecho marítimo (fracciones I y II). Cuando las controversias sólo afectan intereses particulares —como por ejemplo, en materia mercantil—, a elección del demandante pueden resolverlas los jueces comunes o los federales.

II. Cuando por su categoría política los contendientes no deban quedar sometidos a la jurisdicción de jueces del orden común (fracciones III, IV, V y VI; en los casos en que la propia Federación es parte; hay conflicto entre los vecinos de un estado y el gobierno de otro; si intervienen diplomáticos, etcétera).

Las reformas de 1987 precisaron las facultades de los Tribunales Colegiados de Circuito. Cabe decir que estos órganos —ubicados en diversos lugares de la república— se han convertido en los supremos tribunales administrativos, salvo los casos en que la Corte pueda ejercer el llamado “poder de atracción” a que se refiere el artículo 107 constitucio-

nal, ya que contra las sentencias de los tribunales contencioso-administrativos —encargados de resolver controversias entre los particulares y la administración pública o el gobierno del Distrito Federal— los particulares pueden acudir al amparo directo, mientras que las autoridades —por no tener a su alcance el juicio constitucional— poseen otro recurso llamado revisión.

Contra las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito ya no cabe ningún otro recurso, pues en ellas examinan solamente cuestiones de legalidad. Así quedó consagrado el principio de que los tribunales colegiados digan la última palabra en todas las controversias administrativas, por muy importantes que sean, función que anteriormente ejercía la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por excepción cabe impugnar una sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito si en ella hizo una interpretación directa de la Constitución.

Artículo 105

La Suprema Corte es el órgano competente para resolver, en juicio ordinario, y a solicitud de una de las partes contendientes, los conflictos que surjan:

- I. Entre los diversos poderes de un Estado, respecto a la constitucionalidad de sus actos.
- II. Entre un Estado y otro.
- III. Entre un Estado y la Federación.

Sin embargo, quedan excluidas de esta jurisdicción las controversias por límites geográficos, cuando no sean motivo de un juicio, y los problemas políticos nacidos por la desaparición de todos los poderes constitucionales de un estado. Estos últimos pertenecen al Senado a partir de que éste se restableció en 1874.

La fracción VII del artículo 27 de la Constitución otorga a la Suprema Corte la facultad de resolver las inconformidades que presenten los núcleos de población contra las resoluciones del Ejecutivo federal, sobre conflictos de límites en terrenos comunales.

Artículo 106

Por enmienda publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 7 de abril de 1986, se atribuye al Poder Judicial de la Federación la facultad —anteriormente exclusiva de la Suprema Corte— de resolver los conflictos que surjan respecto a competencias entre:

- I. Los tribunales de la Federación.
- II. Los tribunales de la Federación y los de los estados.
- III. Los tribunales de un Estado y los de otro.

La reforma obedeció a la necesidad de disminuir el trabajo de la Suprema Corte al hacer que lo comparta con otros órganos del Poder Judicial Federal, fundamentalmente los tribunales colegiados de circuito. La Ley Orgánica del Poder Judicial Federal será la encargada de señalar las jurisdicciones de los tribunales para resolver este tipo de conflictos. Así se pretende hacer más expedita y eficiente la administración de justicia.

Los conflictos de competencia constituyeron una de las principales tareas de la Suprema Corte cuando empezó a laborar en 1825 y era importantísimo consolidar la estructura y funciones de los diversos órganos y entidades de la naciente República Federal Mexicana.

Sin embargo, esta tarea del alto tribunal resultaba abrumadora a fines del presente siglo XX y fue conveniente que de estos conflictos de jurisdicción conocieran los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 107

Una de las instituciones más originales y nobles de la vida política mexicana es el juicio de amparo, eficaz sistema protector de las libertades individuales y de la supremacía de la Constitución.

Los poderes de la Federación y de los Estados se hallan obligados a actuar dentro de los límites de su competencia, establecidos en las leyes.

y las autoridades de toda índole y el Poder Legislativo sólo pueden ejecutar actos o aprobar leyes, respectivamente, si están expresamente facultados por la Constitución. Cuando en ocasiones no suceda así, y se violen las garantías individuales, el sistema que ha permitido tradicionalmente en México proteger los derechos humanos es el juicio de amparo, institución que ha trascendido nuestras fronteras e influido en los órdenes jurídicos de otros países del mundo.

El amparo es una institución mexicana. Nació en el siglo pasado y ha ido evolucionando al compás de la dolorosa historia política de México, cuyos hombres lucharon tenazmente por alcanzar la libertad y la justicia.

Los principales antecedentes del amparo son:

1º El voto particular de 30 de junio de 1840 expuesto ante el Congreso por José Fernando Ramírez.

2º La Constitución de Yucatán, de 31 de marzo de 1841, obra del político liberal Manuel Crescencio Rejón, a quien con justicia se le considera, en unión de Mariano Otero, el creador del juicio de amparo.

3º El Acta de Reformas de 1847, debida a Mariano Otero, que estableció en su artículo 25 la facultad de los tribunales federales para amparar a cualquier habitante de la república "contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados; limitándose, dichos tribunales, a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivase". Los caracteres fundamentales del amparo quedaron precisados en esta disposición.

La asamblea que había de elaborar la Carta de 1857 recogió esos antecedentes y en sus artículos 101 y 102 consagró, en definitiva, el juicio de amparo, generoso medio que con base en la supremacía de la Constitución defiende las libertades humanas.

Durante la vigencia de la Constitución de 1857 el juicio de amparo se consolidó y evolucionó merced al trabajo de sus jueces y magistrados,

así como a las ideas de ilustres juristas como Iglesias, Vallarta, Bautista y Emilio Rabasa. Este último con sus obras *El juicio constitucional* y *El artículo 14*.

El diputado a la Asamblea de Querétaro, José M. Truchuelo, explicó en el debate del artículo 107:

La justicia federal ampara y protege al ciudadano cuyas garantías individuales han sido conculcadas. Si una ley o un acto de la autoridad viene a conculcar una garantía constitucional, entonces se acude al amparo, dirigiéndose, según el caso, al juez de distrito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que está velando siempre por el respeto de los principios constitucionales para que nadie altere los preceptos de nuestra Carta Magna o intente establecer una jurisprudencia que tienda a contrarrestar los principios de la Constitución, para que ésta no sea un mito.

El amparo no sólo ha sido una institución jurídica protectora del hombre y de la Constitución, sino que también ha formado y forma parte muy importante del desenvolvimiento social y político de la república. Asimismo, es una de las más valiosas contribuciones de México a la cultura; muestra de ello es el artículo 8º de la "Declaración Universal de los Derechos del Hombre", aprobada por la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, que dice:

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

El juicio de amparo puede promoverse ante la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de distrito; sus respectivas competencias quedan establecidas por este artículo, por la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y la de Amparo. En casos de urgencia y de excepción es posible también, en los términos de la ley, iniciar el amparo ante un juez común, como auxiliar de la justicia federal.

Se puede decir, en términos generales, que el amparo es el medio que puede emplear un particular (llamado quejoso o agraviado) ante un juez federal, cuando estima que un acto de autoridad (designada como autoridad responsable): legislativa, ejecutiva o judicial, federal, local o municipal, es violatorio de alguna de sus garantías individuales.

Se trata, en consecuencia, de un procedimiento utilizado para proteger los derechos individuales consagrados en la Constitución.

El amparo fundamentalmente es utilizado para lo siguiente:

1º Proteger la vida y la libertad del hombre, mediante un sencillo procedimiento promovido ante los jueces de distrito.

2º Contra actos de autoridades administrativas, locales o federales, para proteger a las personas en sus propiedades, posesiones o derechos.

3º En materia judicial, desde el siglo pasado, para hacer que todos los tribunales de la república interpreten y apliquen exactamente la ley, criterio que mantuvo el Congreso Constituyente de 1917, y que permite a los tribunales federales revisar las resoluciones definitivas, en juicios civiles, penales o administrativos y los laudos o decisiones de las juntas de trabajo.

4º Por último, el amparo protege contra las leyes que aprueben los congresos estatales o el Congreso Federal, reglamentos expedidos por el presidente de la República o los gobernadores de los Estados, tratados internacionales y que sean violatorios de los derechos del hombre consagrados en la Constitución, pues toda ley debe estar subordinada a ésta. Así, el poder Legislativo se halla limitado por el Judicial, a través del amparo, estableciéndose un equilibrio de poderes. Es de señalarse que por medio del amparo las leyes no son derogadas en forma general, ya que solamente se protege al individuo en el caso particular, cuando reclama la violación de sus derechos.

La Constitución mantiene el respeto a las sentencias de amparo, haciendo personalmente responsables a los funcionarios que no las cumplan.

El amparo se promueve por la persona agraviada. La nueva fracción II, cuya reforma apareció en el *Diario Oficial de la Federación* con fecha 7 de abril de 1986, precisa la suplencia de la deficiencia de la queja, que consiste en que jueces y tribunales deban ayudar con argumentos propios, para la mejor defensa de los derechos de ciertas personas o grupos. Se estima que la capacidad de éstos se encuentra disminuida por alguna razón y que por tal motivo es de justicia que reciban ayuda técnica del juzgador. Actualmente, en virtud de la nueva enmienda, la Constitución afirma que “deberá suplirse la deficiencia en la queja”; o sea, suplir la deficiencia de la queja, en los casos que disponga la ley reglamentaria, es una obligación del juez federal.

Asimismo, la reforma se refiere a aquellos juicios de amparo que tengan o puedan tener como consecuencia proteger la propiedad, la posesión o el disfrute de las tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden estado comunal. En este caso, es obligación del juez recabar todas las pruebas que puedan beneficiar a ejidatarios y comuneros y llevar a cabo toda clase de diligencias y actos que precisen sus derechos agrarios, así como que aclaren los actos reclamados cuando los quejosos en el amparo sean dichos campesinos.

En realidad, con estas reformas continúa la tendencia protectora del campesino. Pero se advierte un cambio en las facultades otorgadas al juez federal, pues le impone el derecho y la obligación de tener iniciativa, superando así la posición pasiva que lo había limitado tradicionalmente.

Este artículo sufrió importantes enmiendas en 1987 que se pueden resumir en cuatro fundamentales:

1a. La Suprema Corte de Justicia será un tribunal dedicado a resolver juicios en que se impugnen las leyes federales y estatales, los tratados internacionales y los reglamentos expedidos por el presidente de la República o los gobernadores de los Estados cuando violen directamente un precepto constitucional. Este amparo es —en sentido estricto— el juicio constitucional y en él se ventilan sólo cuestiones relativas a la constitucionalidad del derecho secundario para defender la supremacía

de la Constitución, ya que todas las disposiciones jurídicas de un país deben hallar su último fundamento en ella y no violentar sus preceptos, sino formar un cuerpo armónico donde siempre sean respetados los principios de la Ley Suprema. Por eso también, la Corte es el máximo intérprete de la Constitución.

2a. Los tribunales colegiados de circuito tendrán a su cargo resolver los amparos de legalidad. Llámase así a aquellos en que el agraviado invoca la indebida aplicación de leyes ordinarias o de reglamentos por la autoridad responsable, sea judicial, administrativa o del trabajo, en contravención de las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución que ordenan su correcta aplicación. También resolverán en revisión los juicios en que se reclame la inconstitucionalidad de un acto concreto de autoridad y de las ordenanzas municipales.

3a. El amparo directo —el de una sola instancia y del que conocen los tribunales colegiados— amplió su esfera, ya que procederá contra toda clase de resoluciones definitivas de los tribunales administrativos, judiciales y del trabajo. En tal caso éstos, como autoridades responsables, podrán conceder la suspensión de los actos reclamados. Los jueces de distrito continuarán conociendo en primera instancia de los llamados amparos indirectos —el de dos instancias— y tendrán a su cargo otorgar la suspensión solicitada por el agraviado.

4a. Las importantes atribuciones de la Suprema Corte denominadas de “atracción”, que consisten en que pueda conocer y resolver —a su criterio— de ciertos amparos que por su importancia —jurídica, social, política o económica— juzgue conveniente hacerlo, fueron extendidas a todos los asuntos bajo la jurisdicción de los tribunales colegiados. Es decir, la Corte puede —discrecionalmente y de oficio, a petición de los tribunales colegiados de circuito o del procurador general de la República— resolver amparos de legalidad que normalmente competen a los tribunales colegiados. Conviene subrayar que las partes involucradas en la contienda no pueden solicitarlo y obligar a la Corte a resolver, pues se trata de una facultad discrecional si a su criterio el caso tiene “características especiales”, sin importar la materia (civil, penal, administrativa o laboral).